

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Referencia: | REPARACIÓN DIRECTA                               |
| Radicación: | 47-001-3333-002-2016-00029-00                    |
| Actor:      | LUZ MARIA MELENDEZ MARIN Y OTROS                 |
| Demandado:  | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL |

Surtidas las etapas procesales propias del medio de control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, las señoras Josefina Patricia Marín Riaño, Luz María Meléndez Marín, Aloma Margarita Gómez Pérez EN REPRESENTACION DE LA MENOR Paula Yireth Meléndez Gómez y el señor Wilfrido David Meléndez Marín, promovieron el medio de control de Reparación Directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en procura de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

1.1 Declaraciones y condenas

La demanda se presenta a efectos de obtener de esta jurisdicción las pretensiones que seguidamente se transcriben:

*"PRIMERA: Que se declare mediante sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia que la accionada es responsable administrativa y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico causado a la señora Josefina Patricia Marín Riaño en calidad de madre, Luz María Meléndez Marín en calidad de hermana, Wilfrido David Meléndez Marín en calidad de hermano, Aloma Margarita Gómez Pérez en representación de la menor Paula Yireth Meléndez Gómez, estas dos menores hijas de Yeinser Rafael Meléndez Martínez imputable a la parte demandada como consecuencia de constitutivos de falla en el servicio por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de dicha declaración se condene a pagar a los accionantes por concepto de perjuicios morales y*

materiales (en modalidad de daño emergente y lucro cesante), como se detalla a continuación:

a.- PERJUICIOS MORALES, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para Josefina Patricia Marín Riaño en calidad de madre, Luz María Meléndez Marín en calidad de hermana, Wilfrido David Meléndez Marín en calidad de hermano, Aloma Margarita Gómez Pérez en representación de la menor Paula Yireth Meléndez Gómez, estas dos menores hijas de Yeinser Rafael Meléndez Martínez, un equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia para la hermana del causante, Luz María Meléndez Marín, para un equivalente total de 350 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que a la fecha valen \$644.350, para un total de \$225.522.500.00.

b.- PERJUICIOS MATERIALES, para la madre del causante, Josefina Patricia Marín Riaño en la suma de \$120.032.356.00”.

## 1.2 Hechos de la demanda:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, el extremo activo de la litis indicó:

- El joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118846.092 de 25 años de edad se tenía como actividad laboral la de ayudante en una empresa de plásticos y de dicha actividad devengaba su sustento y contribuía a satisfacer las necesidades básicas de su casa materna con las necesidades de su hija.
- El día 27 de junio de 2014 el joven YEINSER RAFAL MENDEZ MARIN a las 3:30pm se dirigía a realizar un encargo que le había encomendado su jefe que era el de ir al mercado público de la ciudad de Santa Marta, por unos suministros para la empresa donde trabajaba llamada IMPERMEABILIZACIONES M.&M con NIT. 15256820-3 pero con tal sorpresa que en la ruta que él llevaba que era por el barrio los cardonales de esta ciudad se le acercaron dos hombres en una motocicleta de alto cilindraje con armas de fuego en las manos disparando de forma indiscriminada causándole una herida de bala en el glúteo, por causa de esta herida lo hace caer de su motocicleta y los dos sujetos se acercan a él, asustado les dice que no lo vayan a matar y les preguntaba porque le disparaban el no entendía del porque estaba sucediendo eso, estando en el suelo según la testigo presencial es cuando los agresores se identifican como agentes de POLICIA NACIONAL, estos llamaron a una ambulancia y se lo llevaron a un centro asistencial manifiesta el joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN, a su madre cuando se encontraba en la clínica los nogales, todos esos hechos fueron narrados por la victima a su madre ya que él

se encontraba consciente además la señora AMPARO VEGA VEGA identificada con cedula de ciudadanía 36.665.574 que sirve como testigo en este proceso le manifestó a la señora JOSEFINA PATRICIA MARIN RIAÑO que el día que ocurrieron los hechos, ósea el día 27 de junio de 2014 ella estaba cerca del lugar y se acercó a sin saber que el joven herido era YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN y vio como la comunidad le reclamaba a los oficiales por su comportamiento ya que no tenían motivo para reaccionar de tal forma con el arma de fuego, y mucho menos atacar al joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN por la espalda disparando de forma indiscriminada causándole una herida de bala en el glúteo por causa de esta herida lo hace caer de su motocicleta, la señora AMPARO VEGA VEGA aparte de lo que alcanzó a ver y escuchar al estar presente en el sitio donde de manera inmisericorde fue herido mortalmente Yeinser, da fe de que los AGENTES POLICIALES realizaron un mal procedimiento.

- El joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN sufrió herida de proyectil en glúteo izquierdo, inicialmente lo llevaron a la clínica el nogal de ahí fue llevado de urgencia vital ingresó en malas condiciones generales, moribundo, palidez cuantea marcada en estado de choque con abdomen distendido duro, respiración laboriosa, se le practico intubación orotraqueal y respiración asistida con ambu y se traslada a sala de cirugía.

- Manifiesta la mama del joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN señora JOSEFINA PATRICIA MARIN RIAÑO que su hijo era el sustento del hogar porque ella es madre soltera y su hijo ayudaba a sus hermanos y mantenía a sus hijos y ahora esa situación presentada el día 27 de junio de 2014 que originó el fallecimiento de su hijo por la herida de proyectil ocasionada por los agentes de Policía Nacional, dejó a su familia y a sus nietas a la deriva ya que è era el principal apoyo económico y moral.

- Las secuelas que generaron en razón del fallecimiento del joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN por parte de los agentes de la Policía Nacional generó un daño moral, económico y psicológico en los familiares del fallecido debido a ese error en el procedimiento de los policiales, quien solo se dirigía hacia el mercado público de la ciudad por unos utensilios y claramente eso no representaba peligro alguno inminente contra la integridad de los policiales ni contra persona alguna, además, observando la historia clínica y la herida que sufrió el joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN, fue en el glúteo ósea que él estaba de espalda a los agentes policiales, indica la lógica es quien conduce una motocicleta no puede al mismo tiempo representar peligro alguno, menos aún para quienes le agredieron vilmente por la espalda entonces porque motivo se le puede disparar a una persona por la espalda donde el solo estaba conduciendo su motocicleta para ir al mercado público.

- *El mal procedimiento por parte de los policiales en el cual procedieron a utilizar sus armas de dotación disparándolas de manera indiscriminada colocando en peligro a la comunidad en general que se encontraba presente en ese sector y que debido a ese mismo hecho le causaron la muerte al joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN.*
- *Los padecimientos sufridos por la familia del joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN, como consecuencia de la muerte ha llevado a un detrimento patrimonial, económico y moral, debido que la familia dependía del joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN, quien hoy no está con ellos para apoyarlos a razón de la conducta desplegada por los agentes de la Policía Nacional.*
- *Se causó la afectación moral puesto que aunado a la angustia padecida por los familiares de la víctima directa, por el haber recibido una herida que puso en riesgo la vida de su ser querido, se vieron en la obligación de cubrir los gastos para la recuperación de este y la imposibilidad de desarrollar las actividades propias que realizaba antes de la injusta agresión por efectivos de la convocada.*
- *Con la actuación de los funcionarios de la Policía Nacional, nos encontramos frente a un tipo de responsabilidad del Estado fundada en el riesgo excepcional, ya que la actividad generadora del daño causado por armas de fuego ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa. Y el estado tiene la responsabilidad de proteger a los ciudadanos y no vulnerar sus derechos, contrario a lo ocurrido en este caso específico donde los funcionarios de la Policía actuando de manera irresponsable generaron un daño inmenso a mi poderdante la cual no está obligada a soportar, sin perjuicio del principio iura novit curia, la imputación se realiza bajo el título de riesgo excepcional.*
- *No existe fundamento alguno para que los agentes realizaran tan injusta actuación, por cuanto no existe examen de absorción atómica que indique que el joven difunto hubiese incurrido o propiciado el daño causado.*
- *Se agotó el requisito de procedibilidad, siendo declarada fallida por el Procurador 93 Judicial II de Santa Marta, la audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio.*

### **1.3 Fundamentos de derecho en que se apoyan las pretensiones:**

Consideran los demandantes que es atribuible la responsabilidad del estado a título de falla del servicio a la Policía Nacional, habida cuenta que agentes activos de la misma encontrándose en servicio fueron quienes de forma inmisericorde segaron la vida del joven Yeinser Rafael Meléndez Marín, de conformidad con la sentencia del 11 de febrero de 2009 aplicando el principio de Iura Novit Curia y en aplicación del título de imputación del riesgo excepcional.

#### 1.4 Contestación de la demanda.

En el escrito de contestación de la demanda señaló el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que se negaran la totalidad de las pretensiones de la demanda por la configuración del eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, puesto que se configuran los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad para dar paso a la configuración del eximente de responsabilidad y por consiguiente resulta inadmisibile imputar desde el punto de vista jurídico responsabilidad alguna a su representada, tal y como ha reiterado el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

A su vez alega que en el proceso sub examine el extremo actor no acredita la vulneración de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, por lo que incumple la carga probatoria, sobre la carga proceso de la prueba, sabido es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

### II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes procesales alegaron en resumen lo siguiente:

La parte demandante reitera la solicitud de acceder a las pretensiones de la demanda ya que se encuentra acreditado el excesivo uso de las armas de fuego, actividad por demás considerada peligrosa, sometiendo al joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN a un riesgo excepcional al punto que fue ultimado por los policías, por la espalda, lo que se encuentra probado con la historia clínica, donde se evidencia que el disparo le fue propinado en un glúteo, lo que sin mayor esfuerzo mental hace suponer que la víctima del mortal ataque se encontraba de espaldas a sus justicieros, que resultaron ser ni más ni menos, que integrantes de la Policía Nacional, quienes con arma de dotación, en ejercicio de funciones propias causaron la muerte al hijo, hermano y padre de mis poderdante.

Alega que no existe duda de que el daño antijurídico fue causado por los miembros de la Institución militar, tal y como lo acreditan las pruebas allegas al proceso que sin medir actuaron de manera brutal causando una herida mortal a tacando a YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN.

Es enfático en señalar el apoderado del extremo actor que las normas invocadas fueron desconocidas por los agentes de Policía, ya que de manera desproporcionada, ilegal, arbitraria, abusiva e imprudente hicieron uso de las armas de dotación por cuanto el joven YEINSER RAFAEL MARIN no revestía peligro alguno, máxime si se considera que se encontraba de espalda a los agentes de policía, desconociendo las normas invocadas, por lo que en atención a la aplicación obligatoria del precedente vertical solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada enfoca sus alegaciones en señalar que deben negarse todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en que se encuentra

configurada la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de la víctima, al enfrentarse a los policiales el ahora difunto, tal como así se encuentra acreditado en el plenario, específicamente con el informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 27 de junio de 2014, signado por el patrullero ARLEY LOPEZ OVALLE, adscrito al Centro de Atención Inmediata de Mamatoco, del cual se adjuntó copia en cinco (5) folios, informe respecto del cual no se realizó tacha alguna por parte del extremo accionante por lo que se debe imprimir total certeza a lo reseñado en dicho informe, no solo por cuanto se reitera que no hubo tacha alguna del contenido del mismo, sino porque además, dicho informe fue signado por un servidor público, por lo que su contenido debe ser tenido por cierto.

Agrega el extremo pasivo de la Litis, que en el caso concreto se configuraron los elementos que estructuran la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima; señala que si bien la responsabilidad administrativa y extracontractual de la administración se verifica desde el punto de vista del caso concreto, cierto es también que se debe apreciar los antecedentes que registraba el ahora difunto, aportados con la contestación de la demanda.

### Concepto del Ministerio Público

El procurador delegado ante este Despacho rindió concepto dentro del proceso de la referencia en el cual indicó que de las pruebas que se reunieron en el presente caso permiten concluir que a los demandantes se les causó un daño que le es imputable a la demandada, pues esta última no acreditó la existencia de una causal eximente de responsabilidad como alegó al momento de contestar la demanda, por lo que considera debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por la muerte del señor YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN.

Asevera el agente del Ministerio Público que en dado caso de que la víctima portara un arma de fuego y que la desenfundara ante los Policías no fue exclusivo o determinante para la causación del daño, puesto que si los hechos ocurren ante una persecución se hace poco probable de que el conductor de la moto pudiera desenfundar y amenazar a los policías por estar en movimiento y además, es de destacar que si los policías venían utilizando prendas de civil, la víctima no pudo haberse percatado de que estaba siendo requerido por una autoridad.

## **III. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: **1)** Control de legalidad; **2)** Problema Jurídico; **3)** Medios probatorios; **4)** Tesis del despacho; **5)** Condena en costas.

### **3.1 Control de Legalidad.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de cada una de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse

manifestación alguna de las partes u observarse por esta agencia judicial la existencia de vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo. Por lo anterior encontrándose saneada la actuación es procedente desatar la litis.

### **3.2 Problema Jurídico a Resolver.**

Así las cosas, tal como se indicó en audiencia inicial, el litigio se circunscribe a determinar:

- a) Establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos acaecidos el día 27 de junio de 2014 en los que resulto herido y ocasionó la muerte de Yeinser Rafael Meléndez Marín.
- b) Determinar si existe responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de defensa Policía Nacional, por la muerte del joven Yeinser Rafael Meléndez Marín.
- c) Si el problema anterior es resuelto positivamente, establecer si se encuentran probados los perjuicios de orden material e inmaterial solicitados con la demanda.

### **3.3 Medios Probatorios**

Las pruebas allegadas al plenario y relevantes para resolver los problemas jurídicos planteados en líneas anteriores son las siguientes:

1. Copias simples de las cédulas de ciudadanía de Yeinser Rafael Meléndez Marín, Josefina Patricia Marín Riaño, Luz María Meléndez Marín, Wilfrido David Meléndez Marín Y Aloma Margarita Gómez Pérez. (Fls. 18-22)
2. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Paula Melendez Gómez y Yeinser Rafael Melendez Marín. (Fls. 23-24)
3. Copia auténtica del registro de defunción de Yeinser Rafael Melendez Marín. (Fl. 25)
4. Epícrisis de la Clínica Mar Caribe de Santa Marta en la cual se reseña el ingreso de Yeinser Rafael Melendez Marín por herida de arma de fuego. (Fls. 26-46)
5. Informe de necropsia No. 2014010147001000159 de Yeinser Rafael Melendez Marín. (Fls 47-50)
6. Denuncia penal por hurto presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el señor Nelson Arturo Méndez Cristancho. (Fls. 54-56).
7. Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia No. 47001600101821401545 del 27 de junio de 2014, con acta de derechos del capturado Jair de Jesus Yepes, acta de incautación de arma de fuego y un informe ejecutivo sobre los hechos. (Fls. 54-63).
8. Oficio No. 383381/SIJIN-GRAIJ-29 que contiene los antecedentes penales de

Yeinser Rafael Melendez Marín. (Fl. 104.)

9. Certificación laboral de establecimiento Impermeabilizaciones M&M. (Fl. 69.)

10. Testimonios recepcionado a los señores:

- Edgar Elias Pardo Granados
- Adolfo Antonio Rodríguez Vega
- Liliana Jiménez Pedroza.

#### IV. TESIS DEL DESPACHO

##### 4.1. Responsabilidad extracontractual del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Nacional, es el fundamento constitucional de la responsabilidad estatal en nuestro país y pilar del desarrollo legal y jurisprudencial relativo a la misma, en cuanto establece que el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Ahora bien, para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario analizar la demanda en su integridad y la manera en la cual se estructuraron en aquella, las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto se cuestiona la responsabilidad extracontractual del Estado por la muerte de Yeinser Rafael Melendez Marín causada por agentes de la Policía Nacional en servicio activo en razón al abuso de autoridad y un desmedido y arbitrario ejercicio de la fuerza.

Teniendo en cuenta que la acción ilegal endilgada a la Administración, se deriva del procedimiento policial adelantado en actividades del servicio, considera pertinente el juzgador, detenerse en el estudio de la naturaleza jurídica de la misma, sobre todo en orden a determinar de qué manera, en el ejercicio de esa función, se compromete la responsabilidad del Estado y cuál es el régimen de responsabilidad aplicable.

En diferentes pronunciamientos Jurisprudenciales y doctrinales se ha indicado que el **uso de la fuerza por la autoridad pública** para neutralizar o repeler un delito o una agresión debe ser ejercido bajo el principio de razonabilidad, en tanto la ley colombiana, sólo reconoce como legítima la que resulta proporcionada a la agresión. En ningún caso bendice o patrocina los excesos.

Doctrinariamente se ha señalado<sup>1</sup>, que "la correspondencia entre defensa y agresión debe subsistir tanto en relación con los medios empleados, como respecto de los bienes puestos

---

<sup>1</sup> Reyes Echandía Alfonso "Derecho Penal, Parte, General". Editorial Temis pág. 170.

en juego. Esta proporción, en todo caso, no ha de entenderse en forma abstracta y de manera absoluta; es necesario determinar concretamente cuándo la defensa de un determinado bien o el empleo de cierto instrumento justifican el sacrificio del interés perteneciente al agresor. En todo caso la valoración judicial de esta adecuación ataque-defensa, aunque obviamente se realiza ex post facto, requiere por parte del funcionario que deba calificarla un juicio ex ante, vale decir, un esfuerzo mental que lo sitúe idealmente en el escenario de los hechos, en forma tal que su decisión se ajuste en la medida de lo posible a la situación vivida por los protagonistas".

Igualmente desde el punto de vista Jurisprudencial se ha determinado que "la valoración de la realidad fáctica exige, igualmente, que el juez aprecie las condiciones subjetivas de las personas comprometidas en el conflicto, pues la comunidad demanda que la autoridad policiva esté especialmente educada y preparada para hacerle frente a situaciones con el universo que tiene la que se estudia. Ella no puede acudir a excesos como los que ahora se deploran. **Los que infringen la ley deben ser sometidos en la forma más razonable posible, tratando de evitar, hasta el exceso, el uso de las armas.** La ley y los reglamentos de la policía señalan, en forma muy precisa, en qué casos puede darse la legítima defensa. Esta es lícita, pero tiene contornos jurídicos muy claros.

Bajo tal perspectiva y en diferentes oportunidades el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reiterado<sup>2</sup> la filosofía que la administración, cualquier que sea la forma de actuación y cualquiera que sea la realidad social sobre que recaiga, ha de respetar como algo Sagrado e inviolable, la dignidad de la persona humana, que es fundamento del orden político y de la paz social. El Estado puede utilizar, con toda energía, dentro de los límites impuestos por el principio de proporcionalidad, todos los medios de que dispone para impedir que el hombre realice conductas antijurídicas, pero no tiene el poder de segar la vida humana, ni de torturar al hombre. La autoridad no es en su contenido social, una fuerza física. Los integrantes de la fuerza física deben actuar siempre con la especial consideración que demanda la persona humana."

En efecto se tiene que el Estado, como estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido en los artículos 2 y 218 de la Carta Política.

No significa todo lo expuesto que, en asuntos de responsabilidad patrimonial del Estado, siempre que se ponga fin a una vida humana o se cause una lesión a la integridad física de una persona haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, puesto que, dependiendo del régimen o título jurídico aplicable es posible que se haya acreditado una causal eximente de responsabilidad por ausencia de imputación, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso, circunstancias que enervarían las pretensiones de la demanda en esos casos concretos, comoquiera que, en todo proceso en que se juzgue la responsabilidad de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Carta Política, se necesitará de la acreditación del daño antijurídico y de la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En consecuencia, la sola demostración del

---

<sup>2</sup> Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera; el 4 de marzo de 1993, expediente 7237.

primer elemento no basta para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que éste es condición necesaria más no suficiente de la misma.

#### 4.2 Título de imputación de falla del servicio

Tal y como se indicó en precedencia, la parte demandante asevera en los hechos narrados que la causa del daño corresponde a actuación irregular e ilegal por parte Agentes en servicio de la Policía Nacional; circunstancia que permite deducir que el caso sub-examine solo es posible resolverlo bajo el título de falla del servicio.

Ahora bien, por vía jurisprudencial se ha determinado que cuando la Administración pretenda exonerarse de la responsabilidad derivada por falla en el servicio deberá demostrar, o **bien la inexistencia de la falla**, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.

Puntualizado lo anterior, resulta conveniente precisar si los hechos descritos en el libelo se enmarcan en alguno de los eventos generadores de responsabilidad patrimonial del Estado, ello en virtud de que la demanda alega la Falla del servicio por irregularidad en el uso excesivo de la fuerza.

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina, han coincidido en que para la configuración de la mentada responsabilidad, se requieren los siguientes elementos: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios. b) Ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el mismo; c) un daño que configure lesión o perturbación de un bien jurídico tutelado y d) un nexo causal entre la falta o falla de prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado varias décadas atrás ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

*"a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."*

Es importante aclarar que de faltar alguno de los elementos anteriores, no habría lugar a indemnización, por lo que a continuación se hará el análisis de cada uno de ellos.

### **4.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Así las cosas, con miras a establecer si se incurrió en una falla del servicio, por desproporción en el uso de la fuerza pública, resulta imperativo en el sub-judice precisar que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para determinar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y así establecer si la acción de los agentes fue adecuada a los hechos esbozados en la demanda.

Desciende el Despacho a estudiar los elementos integradores de la responsabilidad extracontractual del Estado, iniciando con la demostración del daño, pues de no acreditarse éste, resulta improcedente el estudio de los demás presupuestos.

#### **4.3.1) EL DAÑO**

Para que uno varios sujetos de derecho puedan reclamar indemnización como consecuencia de la responsabilidad que le endosa a otro, es indispensable que al primero se le haya causado una lesión, un deterioro o un menoscabo que no está obligado a soportar y que sea estimable patrimonialmente.

El daño que pretende ser imputable a la entidad demandada, debe ser padecido por parte de quienes lo reclaman, y lo más importante para que puedan nacer las dos condiciones precedentes, ese daño debe ser cierto, esto es, tangible, real, verdadero y seguro, sin asomo de dudas sobre su ocurrencia.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala lo siguiente:

*"... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública"<sup>3</sup>*

En el sub examine se encuentra debidamente demostrado y acreditado el daño sufrido por los demandantes consistente en la muerte de Yeinser Rafael Melendez Marín, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 27 de junio de 2014 tal y como consta en acta de defunción visible a folio 25 del expediente de marras.

Determinado que en efecto, se presentó un daño a los demandantes, consistente en la muerte de Yeinser Rafael Melendez Marín, se debe determinar la ocurrencia del hecho

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

dañoso, esto es si la conducta desplegada por los agentes de la Policía Nacional obedeció a un actuar arbitrario y desproporcionado o si por el contrario se configura alguna causal eximente de la responsabilidad que no permita determinar nexo causal y la consecuente declaratoria de responsabilidad del estado.

#### 4.3.2) IMPUTABILIDAD DEL DAÑO – DE LOS HECHOS

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en los precedentes del Consejo de estado, estos son: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En congruencia de lo anterior, en reciente jurisprudencia el máximo órgano de lo contencioso administrativo señaló:

*Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que una vez demostrado el daño antijurídico, se analice la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.*

*En segundo lugar, si no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional<sup>4</sup>.*

Examinando las pruebas documentales allegadas al proceso encuentra este Despacho relevantes para la determinación de la imputabilidad del daño y del esclarecimiento de los hechos las siguientes:

- Denuncia penal por hurto presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el señor Nelson Arturo Méndez Cristancho. (Fls. 54-56).
- Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia No. 47001600101821401545 del 27 de junio de 2014, con acta de derechos del capturado Jair de Jesus Yepes, acta de incautación de arma de fuego y un informe ejecutivo sobre los hechos. (Fls. 54-63).
- Audio del testimonio rendido por el señor Edgar Elias Pardo Granados.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS

Del libelo de la demanda se desprende que el día 27 de junio de 2014 el joven YEINSER RAFAL MENDEZ MARIN a las 3:30pm se dirigía a realizar un encargo que le había encomendado su jefe que era el de ir al mercado público de la ciudad de Santa Marta, por unos suministros para la empresa donde trabajaba llamada IMPERMEABILIZACIONES M.&M con NIT. 15256820-3 cuando fue abordado de forma intempestiva por dos hombres en una motocicleta de alto cilindraje con armas de fuego en las manos disparando de forma indiscriminada causándole una herida de bala en el glúteo.

A su vez, en el informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia No. 470016001018201401545 en donde se reseña los hechos acaecidos el día 27 de junio de 2014, informan que los las patrullas con indicativos de cuadrante 5 conformada por los patrulleros Cristian Martelo Vuelvas y Eduard Caviedes Ordoñez y del cuadrante 2 conformada por los patrulleros José Fuentes Blanco Y Arley López Ovalle, realizaban labores de patrullaje y registro a personas y vehículos por la calle 24 con carrera 29 barrio San Pedro Alejandrino de Santa Marta, cuando una persona de sexo masculino manifestaba en forma desesperada que acababa de ser objeto de un atraco por una persona que conducía una motocicleta BETS negra vestido de jean azul oscuro y camisilla.

Sigue reseñando el mencionado informe que se inició persecución sin perder de vista a la persona que se desplazaba en el mencionado vehículo hacia el barrio los cardonales, cuando de repente el perseguido al sentirse acorralado desenfundó arma de fuego y en respuesta los agentes policiales abrieron fuego con el arma de dotación oficial causando una herida en el glúteo, lo que provoca que el sujeto pierda el control de la motocicleta y caiga al suelo, momento en el cual le incautaron el arma de fuego y solicitando su documentación de identificación y sobre la cual manifestó no tenerla, por lo que los agentes procedieron a leerle sus derechos.

Finalmente el informe señala que el capturado era Jair de Jesús Yopez Mesa y que no tenía en su poder documentos de identidad.

Evidentemente existe gran contraposición entre las circunstancias de modo y lugar en que acaecieron los hechos del día 27 de junio de 2014, para lo cual el Despacho hará uso de los medios probatorios allegados al plenario para determinar la ocurrencia de los mismos, haciéndose necesario reseñar en primera medida que en ningún momento el extremo actor de la Litis tachó de falso los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, dentro de los cuales se encuentra el informe de policía antes descrito y visible a folio 53 del expediente, por lo que para el Despacho se tendrá como cierto lo consignado en el mencionado material probatorio.

Ha de señalar este Despacho que del escrito de demanda **se vislumbra una versión completamente distinta de las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos e que resultó mortalmente herido** Yeinser Rafael Melendez Marín, fundamentados en la versión que le contase una testigo presencial de los hechos identificada como Amparo Vega Vega, a la madre del difunto, la señora Josefina Patricia Marín Riaño, sin embargo el testimonio de la mencionada testigo presencial no pudo ser recaudado dentro del plenario tal y como consta en el acta de la audiencia de pruebas realizada en el proceso de la referencia, por lo que no pude tomar el Despacho como cierto dichas afirmaciones ni hacer valoración alguna de las mismas.

Pese a lo anterior, dentro del trámite probatorio se recaudó el testimonio del señor Edgar Elías Pardo Granados, quien rindió declaración en cuanto a la circunstancias en que ocurrieron los hechos del día 27 de junio de 2014, por lo cual este Despacho procede a transcribir apartes de su declaración de la siguiente forma:

*"DESPACHO: Sírvase a hacer un relato detallado de lo que usted conoce de los hechos que convocan el presente proceso, específicamente de los hechos en los que se dio el fallecimiento de Yeinser Rafael Melendez Marín. TESTIGO: Yo me acerque a visitar a unos amigos que viven en el barrio los cardenales, en ese momento tipo 3:00 – 3:30 pm me encontraba hablando con un grupo de amigos, cuando siento que vienen yeinser y me saluda, y sigue, cuando más atrás siento una moto de alto cilindraje haciendo tiros al aire, nos acercamos porque vimos que el muchacho se había caído de la moto y tenía una herida en la espalda, sacaron un radio, un avantel y comenzaron a llamar a la ambulancia, y se identificaron que ellos eran policías. (...) DESPACHO: Usted vio cuando el joven cayó de la moto, a que distancia estaba. TESTIGO: Yo lo vi que él cae, ósea los que estábamos en el grupo vimos cuando él cae, que venían los tipos haciendo tiros al aire, pero nos dimos cuenta fue que le dispararon fue por la espalda al muchacho. DESPACHO: Usted se acerca hasta allá, o observa todo desde su posición inicial. TESTIGO: No, yo me acerco, cuando llega la ambulancia, los muchachos se identificaron como policías. DESPACHO: Usted puede informar si a Yeinser Melendez se le incautó un arma de fuego, o si hubo cruce de disparos en el momento de los hechos que relata: No sé si el joven se encontraba armado o no, lo único que yo vi fue que venían los muchachos atrás, los policías haciendo tiros con sus armas en una moto de alto cilindraje, como eso llegaron mucha gente, no dejaron acercarse al cadáver, sino que llegó la ambulancia y enseguida se llevaron al muchacho, y estaba herido por la espalda.(...) DEMANDADA: Manifieste si usted pudo ver si el ahora difunto se encontraba armado al momento de caer de la moto. TESTIGO: El muchacho no estaba armado".*

De la declaración tomada al señor Edgar Elías Pardo Granados se vislumbras serias contradicciones acerca de situación muy puntuales frente a las cuales fue cuestionado, verbigracia, informa en primera medida el testigo que luego de que Yeinser Melendez cayera de la moto él se acerca para ver lo ocurrido y se percata que el joven está herido en la espalda, pero posteriormente al ser cuestionado nuevamente señala que con ocasión del amontonamiento del propios extraños no le permitieron acercarse hasta donde se encontraba el joven Yeinser.

De igual forma al ser preguntado acerca de si pudo observar si el joven Melendez Marín se encontraba armado al momento de que ocurrieran los hechos señaló en primer término que no sabía si el mencionado se encontraba armado, y reglón seguido ante la pregunta del apoderado de la parte demandada sobre el mismo hecho puntual, manifestó que el joven Yeinser Rafael no se encontraba armado.

Finalmente destaca el Despacho las incongruencias frente a lo manifestado referente a que el testigo pudo acercarse a observar de primera mano lo sucedido, puesto que en principio afirma haberse acercado y ver al joven Melendez herido en la espalda y posteriormente declara que le fue imposible acercarse debido al cumulo de personas curiosas que se acercaron rápidamente.

De lo anterior y en aplicación a los criterios objetivos de valoración probatoria del testimonio como lo son: *(i) probidad de quien interviene en la prueba, en el que se tiene en cuenta las condiciones personales del testigo, la aptitud en la declaración; (ii) ciencia, relacionados con la fuente de conocimiento del testigo; (iii) credibilidad que es la conducencia de la declaración; y (iv) la concordancia entendida como la coherencia guardada con los demás medios de prueba*<sup>5</sup>, este Despacho estima que el testimonio rendido por el señor Pardo Granados no es útil ni suficiente para dar por cierto los hechos de la demanda, en razona las distintas y evidentes incongruencias encontradas en su declaración y para con los otros medios probatorios, así como también, el hecho que es acertadamente señalado por el agente del Ministerio Publico en su concepto, que de los hechos de la demanda solo se advierte un testigo presencial de los hechos, y no es precisamente el señor Edgar Pardo Granados, por lo cual no puede darse por cierto los hechos narrados en la demanda.

Se permite reiterar esta agencia judicial que el informe No. de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia No. 47001600101821401545 del 27 de junio de 2014, **no fue desvirtuado ni tachado de falsedad por el extremo actor, por lo que no puede predicarse de este que no refleje la verdad sobre los hechos ocurridos el 27 de junio de 2014**, por lo que para este Despacho los hechos narrados en el mencionado informe corresponden a la verdad de lo ocurrido el día 27 de junio de 2014.

Así las cosas, y al no haber prueba en contrario en lo referente a que el señor Yeinser Melendez tuviera posesión de un arma de fuego al momento de los hechos, más aun cuando se revisan los antecedentes penales aportados por la parte demandada junto con la contestación de la demanda, en donde se evidencias distintas anotaciones a la víctima directa por porte ilegal de armas de fuego, por lo que en lo que a las reglas de experiencia concierne, era probable que el joven Melendez Marin tuviera en posesión ilegal del arma, esto, sin entrar a establecer responsabilidades de tipo penal que a esta agencia judicial no le competen.

#### 4.3.3) DEL NEXO CAUSAL

La doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado han señalado que el nexo causal es la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado para poder atribuirle a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, por lo cual debe determinarse si esa persona se encuentra ligada mediante una relación causa y efecto.

Establecido la configuración del daño y las circunstancias de modo y lugar en la que acaecieron los hechos, corresponde determinar el nexo de causalidad entre tales elementos, debiendo acudir el Despacho a las pruebas que obran en el plenario para establecer la existencia del tercer elemento de responsabilidad el cual puede llevar a

<sup>5</sup> En este sentido. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Mayo 5 de 1999. Expediente 4978 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

concluir o no, la configuración de una posible responsabilidad de la Policía Nacional por la muerte del joven Yeinser Rafael Melendez Marín.

En este punto conviene señalar que la parte demandada, esto es, la Policía Nacional alegó junto en la contestación de la demanda la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, al haber sido esta quien con su actuar determinante produjo la reacción de los agentes del estado y consecuentemente su muerte, por lo que este Despacho se referirá al punto particular del asunto que involucra la responsabilidad del Estado por daños causados a particulares por uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional.

#### **4.3.3.1) responsabilidad del Estado por daños causados a particulares por uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional.**

En primer término debe traerse a colación el caso del Retén de Catia C. – Venezuela, citado reiterativamente por la jurisprudencia nacional en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó una serie de parámetros que regulan el uso de la fuerza y as armas de fuego por parte de los agentes del estado, señalando como tales que i) la fuerza o los elementos de coerción sólo pueden ser empleados cuando se hayan agotado sin éxito otros medios de control menos lesivos, ii) por regla general –dice la Corte- se debe proscribir el uso de armas letales y sólo se puede autorizar su uso en los casos expresamente tasados por la Ley, los cuales deben estar sujetos a una interpretación restrictiva, añadiendo que “Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria” y, por último iii) la Corte apeló a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer cumplir la Ley<sup>61</sup> para decir que el uso de las armas de fuego es excepcional, y que procede para la defensa propia o de un tercero que ve amenazada su vida o integridad física, para evitar la comisión de un delito, cuando se trate de la captura de un sujeto que reporte peligro y oponga resistencia o para impedir su fuga.

En conclusión, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha establecido que si bien las autoridades tiene el derecho y el deber de hacer cumplir la ley y mantener el orden público, ello no puede dar lugar al uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, ya que, en situaciones de tal condición se estaría frente a una privación arbitraria de la vida, en caso de causarse la muerte con tal proceder.

A su vez, la Constitución Política en su artículo 2º, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para lo cual se instituyeron las autoridades públicas, con el fin esencial de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, y demás derechos y libertades, en relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 ibídem, al definirla como:

*“un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.*

En cuanto a la prestación del servicio de la Policía Nacional encontramos la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, previendo la necesidad de

actualizar y ajustar la prestación del servicio policial a los nuevos principios establecidos en la Constitución Política de 1991, frente a este tema el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"Fue así como se denominó servicio de policía, a la vigilancia permanente que el Estado presta por intermedio de la Policía Nacional, para conservar el orden público, proteger las libertades y prevenir y controlar la comisión de delitos, y se dijo que este servicio lo integran la vigilancia urbana y rural, que son la base fundamental de las actividades preventivas y operativas de la Policía Nacional,<sup>65</sup> clasificándolo según su objeto en acciones de vigilancia y judiciales. Ahora bien, en relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal. Así pues, en desarrollo del servicio de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, los miembros de la Institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional. Definiendo como medios jurídicos aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales puede constar en reglamentos, permisos y órdenes y como medios materiales aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento<sup>6</sup>".*

En cuanto al uso de la fuerza de las autoridades, debe señalarse también lo dispuesto en el artículo 127 del reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional el cual reza:

*"Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195) Actor: VICTORIA EUGENIA AMAYA Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL. Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014)

*restablecerlo". (Art. 29 C.N.P.). El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada. Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:*

- 1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.*
- 2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.*
- 3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.*
- 4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.*
- 5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.*
- 6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.*
- 7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".*

Con base en la normatividad citada, el Consejo de Estado en jurisprudencia<sup>7</sup> de relevancia con respecto al uso de la fuerza de los agentes del Estado puntualizó lo siguiente:

*"74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". La expresión "arbitrariamente" excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (supra párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres. "75. Como ya lo*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Exp.19803. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 19 de octubre del 2011.

*ha dicho esta Corte en casos anteriores, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (Caso Velásquez Rodríguez, supra 63, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, supra 63, párr. 162)."*

Finalmente, estima pertinente este Despacho resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado frente a la inviolabilidad a la vida en preeminente jurisprudencia<sup>8</sup>:

*"Con esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 11 señala en forma nítida que el derecho a la vida es inviolable y agrega que "[n]o habrá pena de muerte". Inviolabilidad que se introdujo en el debate en la Comisión Primera de la ANAC, donde se dejó en claro que este derecho era "el único inviolable, porque cuando es violado desaparece el sujeto del derecho (...) [e]s el único esencial porque si se viola de ninguna manera se pueden desarrollar los demás. (...) En definitiva, en el derecho colombiano la inviolabilidad del derecho a la vida en su doble dimensión (i) no admite excepción alguna y (ii) ostenta carácter absoluto<sup>83</sup> y, por lo mismo, ha supuesto de antaño la imposibilidad de transgredirlo toda vez que constituye una de las normas básicas de los estados de derecho de estirpe demoliberal, como el nuestro. "De ahí que no sorprende que haya sido ubicado en el artículo 11, a la cabeza del capítulo I del Título II de la Carta de 1991, dedicado justamente a los derechos fundamentales (tal y como sucede en otras latitudes). Igualmente, en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en 1990, se adoptaron los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El quinto principio pone de relieve el carácter excepcional del uso de la fuerza y subraya que cuando el recurso a las armas de fuego sea inevitable, dichos funcionarios deberán ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido, debiéndose en consecuencia reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana. A su turno, el principio noveno establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

delito particularmente grave que entrañe una amenaza seria para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, por lo que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. "Y el ejercicio constitucional la fuerza pública supone el reconocimiento del carácter inalienable -y por lo mismo inderogable- del perentorio mandato erga omnes de la prohibición de la pena de muerte, como norma integrante del ius cogens. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado, en criterio que esta Sala prohíja, que: "De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)<sup>92</sup> y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas. "En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (última ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados]. "Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real - que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden. "Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior, se colige que con ocasión el uso de la fuerza se acabe con la vida de una persona, se hace necesario realizar un análisis de la conducta que trajo como resultado la muerte del individuo, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual deben acudir los

agentes del estado para reprimir un delito o una agresión. Lo anterior, en razón a que el artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes.

En suma, con el fin de determinar si en el sub examine se está frente en una falla del servicio, por el uso desproporcionado de la fuerza pública, es preeminente establecer que el uso de la misma debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para comprobar si se ajustó o no a los parámetros legales y constitucionales, y así establecer si la reacción fue adecuada.

#### 4.4) CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que el daño antijurídico consiste en la muerte del joven Yeinser Rafael Melendez Marín el día 27 de junio de 2014, por lo que conviene determinar si el actuar de los agentes de policía fue producto del uso desproporcionado de la fuerza o si su actuar estuvo enmarcado en los parámetros legales esbozados en párrafos anteriores.

Así las cosas, para este Despacho corresponde a la verdad que el joven Melendez Marín estaba en posesión de un arma de fuego al momento de la ocurrencia de los hechos, y que se encontraba bajo persecución por miembros de la Policía Nacional.

De lo esbozado en el testimonio del señor Edgar Elias Pardo Granados recopilado en la etapa probatoria del presente proceso, quedó corroborado que los agentes de la Policía Nacional al momento de la persecución se encontraban de civil es decir sin portar el uniforme, estaban realizando presuntamente disparos al aire, por lo que podría decirse que tales disparos eran de carácter preventivo y persuasivo, sin embargo se impacto la humanidad de manera directa de Yeinser Rafael Melendez Marín, en tanto dicho disparo no se produjo en un cruce de disparos toda vez que de lo narrado en la contestación de la demanda, y del informe policial allegado con la misma, si bien se arguye el joven Melendez desenfundó arma de fuego y la accionó en contra de los agentes, nunca se pudo acreditar lo anterior, y en este punto este Despacho comparte lo señalado por el Agente del Ministerio Público en sus alegaciones, al señalar que **no hay prueba ni siquiera sumaria que permita inferir que el fallecido haya accionado el arma de fuego que tenía en posesión en contra de los agentes, por lo que la sola posesión de la misma no podría ser determinante para inferir que el accionar de los agentes fue producto del actuar del joven Melendez Marín puesto que este nunca puso en riesgo la integridad de sus victimarios, no se acreditó una incautación con arma de fuego, no hay vainillas o proyectiles de armas en la escena de los hechos fuera de la disparada pro los agentes de policía, no hubo pese existir otras capturas referencia a arma potada pro el fallecido Meléndez Marín, como tampoco existió prueba de la presunta agresión a los agentes del Estado que pudiera provocar su reacción, concluyéndose un desmedido uso de la fuerza por parte de los policiales, y la violación a los protocolos que les asiste en situaciones como la descrita.**

Concluye esta agencia judicial que no puede entenderse bajo ninguna circunstancia como proporcional el actuar de los agentes de la Policía Nacional bajo los hechos aquí narrados, puesto que si en principio los agentes realizaban disparos de tono persuasivo y preventivo, la sola posesión del arma de fuego del señor Melendez Marín no era suficiente para inferir por parte de los patrulleros que su integridad estaba en peligro,

por lo que no había razón alguna para que los agentes abandonaran su actuar hasta ahí preventivo atentaran contra la humanidad de Yeinser Rafael Meléndez Marín, actuar que evidentemente se torna desproporcionado e innecesaria.

Como consecuencia de las consideraciones aquí expuestas, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda toda vez que dentro de las pruebas obrantes al plenario se encuentra acreditado que a los demandantes se les ocasionó un daño que no tenían el deber jurídico de soportar, atribuible al Estado, y dentro del cual no se encontró probada causal alguna que eximiera de responsabilidad a la entidad demandada.

## 5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En la demanda se solicita la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con la muerte del joven Yeinser Rafael Melendez Marín los cuales se valoraran así:

### 5.1 PERJUICIOS INMATERIALES

#### 5.1.1 DAÑO MORAL

Respecto de los perjuicios morales, la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera DEL Consejo de Estado del 23 de agosto de 2012 señaló que en *"cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjudiciosa la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso". En la misma providencia se agrega que "la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, én ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan".*

Y se concluyó, en la citada sentencia de la Sala Plena de Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, que *"no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la (sic) características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez".*

Finalmente, en reciente jurisprudencia<sup>9</sup> el Consejo de Estado puntualizó que:

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195) Actor: VICTORIA EUGENIA AMAYA Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014).

*"De acuerdo con la posición de la Sala, en caso de reparación del daño moral por muerte, se presume la aflicción y dolor por el hecho del parentesco o la relación probada y, en consecuencia, su reconocimiento dependerá de la acreditación legal del parentesco o la relación conyugal o marital. Sin embargo, cuando se desvirtúe probatoriamente dicha presunción, no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento por este concepto. Resulta de lo anterior, como es obvio, que no procederá reconocimiento alguno por perjuicio moral, cuando no se encuentre en el expediente prueba que demuestre legalmente el parentesco ni obre actividad probatoria que acredite el dolor o la aflicción".*

El extremo activo de la litis solicitó el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de todos los actores, en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno en calidad de madre, hermanos e hija de la víctima, Yeinser Rafael Melendez Marín.

Ahora bien, se encuentra debidamente acreditado el vínculo familiar existente entre la víctima y su hija Paula Yireth Melendez Gómez (fl.23), su madre Josefina Patricia Marin Riaño (fl.24), su hermano Wilfrido David Melendez Marin (fl. 160) y de su hermana Luz Maria Melendez Marin (fl.161)

Acreditado entonces el parentesco del señor Yeinser Rafael Melendez Marín con los anteriormente relacionados, unido a las reglas de la experiencia, permite inferir el dolor moral que éstos sufrieron con ocasión de las lesiones del mismo, por ser procedente accederá a su reconocimiento, toda vez que corresponden a los sentimientos de angustia, dolor y aflicción que padecieron con ocasión del hecho dañoso, es decir por las lesiones sufridas por el actor.

En efecto, es clara la actual posición adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en punto a señalar que en materia de lesiones se presume la aflicción moral tanto para la víctima directa, como frente a sus parientes cercanos, presunción que no distingue si la lesión se considera grave o leve<sup>10</sup>.

Antes de proceder al reconocimiento de los perjuicios, es del caso anotar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 estableció los parámetros que deben tener en cuenta los jueces administrativos al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales. Por lo que conforme a dicho parámetro se procederá a efectuar los reconocimientos solicitados en el libelo demandatorio.

---

<sup>10</sup> Ibidem.

| GRÁFICO No. 2<br>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES |                                                                      |                                                                                 |                                                    |                                                     |                                                            |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN                                          | NIVEL 1                                                              | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                             | NIVEL 5                                                    |
|                                                                | Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
|                                                                | SMLMV                                                                | SMLMV                                                                           | SMLMV                                              | SMLMV                                               | SMLMV                                                      |
| Igual o superior al 50%                                        | 100                                                                  | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                  | 15                                                         |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50%                      | 80                                                                   | 40                                                                              | 28                                                 | 20                                                  | 12                                                         |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40%                      | 60                                                                   | 30                                                                              | 21                                                 | 15                                                  | 9                                                          |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30%                      | 40                                                                   | 20                                                                              | 14                                                 | 10                                                  | 6                                                          |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20%                      | 20                                                                   | 10                                                                              | 7                                                  | 5                                                   | 3                                                          |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10%                       | 10                                                                   | 5                                                                               | 3,5                                                | 2,5                                                 | 1,5                                                        |

Por lo que conforme a dicho parámetro se procederá a efectuar los reconocimientos impetrados en la contención.

| DEMANDANTE                               | NIVEL | RECONOCIMIENTO | VALOR        |
|------------------------------------------|-------|----------------|--------------|
| JOSEFINA PATRICIA MARIN RIAÑO (madre)    | 1     | 100 smlmv      | \$68.954.400 |
| PAULA YIRET MELENDEZ GOMEZ (Hija )       | 1     | 100 smlmv      | \$68.954.400 |
| LUZ MARIA MELENDEZ MARIN (Hermana )      | 1     | 50 smlmv       | \$34.472.700 |
| WILFRIDO DAVID MELENDEZ MARIN (Hermano ) | 1     | 50 smlmv       | \$34.472.700 |

### 5.2 Perjuicios Materiales

- Lucro Cesante:

En el presente asunto la parte demandante solicita los perjuicios materiales a favor de la madre del fallecido Yeinser Rafael Melendez Marín, no obstante para este Despacho no se encuentra acreditado que la señora Josefina Patricia Marín Riaño dependía económicamente del fallecido, de hecho de los testimonios recaudados dentro del trámite procesal se señaló que los hermanos y madre del fallecido laboraban en distintas actividades, así lo señaló expresamente la señora Liliana Jiménez Pedroza en la recepción de testimonio recaudada en la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de noviembre de 2016 dentro del proceso de la referencia quien manifestó la madre del fallecido siempre ha laborado haciendo oficios varios en casas de familia y de esto vivía.

En mismo sentido de lo narrado por los testigos se puede determinar que ninguno de los accionantes (a excepción de su hija) que reclaman perjuicios de índole material por lucro cesante, convivían con el fallecido MELENDEZ MARIN, ni tenía respecto al mismo una dependencia económica referente a los accionantes, en donde se aseguró en varios de

las declaraciones este se encontraba soltero, residía al momento de los hechos con su madre y sus hermanos en la casa materna ubicada en el barrio Pescaito de esta ciudad, cuando en el informe ejecutivo de Policía Judicial FPJ – de fecha 28 de junio de 2014 – que obra en el plenario a folio 63, se señala que se hacen diligencias de verificación de arraigo del fallecido señor Yeinser Rafael Melendez Marín, consignando que la persona que allí se identifica como YANEIRIS SIERRA SANCHEZ, se identifica como compañera permanente del mismo manifestando que en vida el mismo residía en la calle 2 carrera 6 barrio Villa Tabla, lo que refuta la condición de dependencia y de convivencia del causante con sus hermanos y madre.

Aunado a lo anterior este Despacho no encuentra probado ni siquiera de forma sumaria dentro del proceso que el señor Yeinser Rafael Meléndez Marín se encontrara laborando para la fecha en la que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento en la presente demanda, puesto que si bien reposa constancia laboral expedida por el señor Marcos Mestre Ávila en calidad de propietario del Local Comercial Impermeabilizaciones S.A. en la que se indica que el fallecido Melendez Marín laboró hasta junio de 2014 en el mencionado establecimiento público, también lo es que esta no es prueba idónea y suficiente para demostrar tal situación, más aun cuando existen incongruencias entre lo esbozado en la demanda y lo declarado por los testigos llamadas dentro del presente asunto con respecto a tal situación, quien ninguno supo precisar actividad económica desempeñada por el accionante.

En virtud de lo anterior este Despacho procederá **a negar el reconocimiento de los perjuicios materiales reclamados por el extremo actor de la demanda a título de lucro cesante futuro y consolidado favor de la madre del causante LUZ MARIAN MELENDEZ MARIN EN TANTO** fueran los únicos solicitados.

## 6 Condena en Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLÁRASE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los perjuicios causados a los señores JOSEFINA PATRICIA MARIN RIAÑO, LUZ MARIA MELENDEZ MARIN, WILFRIDO DAVID MELENDEZ MARIN y la menor PAULA YIRETH MELENDEZ GOMEZ por la muerte del joven YEINSER RAFAEL MELENDEZ MARIN causada por la Policía Nacional bajo el título de imputación de responsabilidad de falla de servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

EN CONSECUENCIA, CONDENASE A LA NACIÓN COLOMBIANA – COLOMBIANA –  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, A PAGAR:

1.1. A título de **perjuicios morales** a favor de:

- **JOSEFINA PATRICIA MARIN RIAÑO (Madre).** La suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a sesenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos **(\$68.954.400)**
- **PAULA YIRETH MELENDEZ GOMEZ (Hija).** La suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a sesenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos **(\$68.954.400)**
- **WILFRIDO DAVID MELENDEZ MARIN, (Hermano).** La suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos **(\$34.472.700)**
- **LUZ MARIA MELENDEZ MARINA, (Hermana).** La suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos **(\$34.472.700)**

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** La entidad condenada dará aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

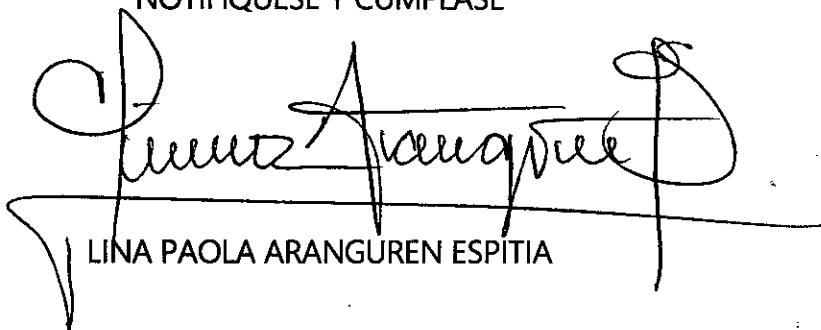
**CUARTO:** En caso de apelación, la parte interesada deberá presentar la sustentación del recurso en el término establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, caso en el cual se convocarán a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 ibídem.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, Distrito de Santa Marta. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 393 del C.P.C

**SEXTO:** La presente providencia conforme lo ordena el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA